



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00099-00. - Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA. Vs Demandado: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No. 0305

Sevilla, Valle, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA
DEMANDADO: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO
RADICADO: 2020-00099-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud arribada al plexo sumarial por parte del Dr. **ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA**, y el demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, referido a ordenar la suspensión del presente proceso.

CONTENIDO DEL PETITUM

El endosatario al cobro de la parte demandante con facultad para recibir, ha petitionado la suspensión del proceso, en acuerdo con el demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, con fundamento en que efectuaron un acuerdo de pago, sobre las obligaciones perseguidas en este asunto, quedando la parte obligada comprometida a pagar una suma mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**, en una cuenta bancaria de Davivienda que al efecto ha suministrado la parte proponente de este juicio.

Dicha solicitud, por periodo de 18 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario referir que, el curso de las presentes diligencias, no había llegado al trabamiento de la litis, por ende, es factible atender la notificación del demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, mediante la figura de la conducta concluyente como lo reseña el artículo 301 del Manual de Procedimiento, lo cual se entenderá efectuado en la fecha que se publicite esta decisión, a efectos de garantizar su pleno ejercicio de defensa y contradicción, de allí que, esta judicatura considerando además que, el sujeto pasivo de esta relación procesal que se habrá de consolidar

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00099-00. - Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA. Vs Demandado: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO.

no se encuentra representado por agente judicial, este Despacho ha determinado que si bien la intención refleja en el escrito petitorio de suspensión, es una vez cumplido el acuerdo de pago, culminar el proceso por satisfacción de la acreencia, ello a la fecha no excede de ser una expectativa de las partes, de allí que es deber de este director de instancia velar por los Derechos del obligado, de tal forma que, los términos descritos en los artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, le serán iniciados al demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, una vez se reanude el proceso si a ello hubiere lugar, la anterior determinación se acoge con amparo del artículo 29 de la Norma Superior, adicionalmente por cuanto el proceso se aquieta desde el mismo instante de solicitud de suspensión del proceso.

Decantado los efectos que se dispone aplicar este funcionario, procede pasar a revisión de los requisitos que consagra la norma procesal, para fundar la decisión de suspensión, siendo para ello propio, la valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso** en los siguientes casos... 2 **cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, en consideración a que, el memorial lo suscribe el demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO**, y del otro extremo lo hace el endosatario al cobro a quien se le ha extendido facultad de recibir, en vista de que, no está suscrita por el ejecutante, en la persona de **LUDIVIA JIMENEZ OSPINA**, de modo indirecto, en cuanto al segundo presupuesto, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito del mismo modo fue llenado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por lapso concluyente de 18 meses, razones que encaminan la presente decisión por la aceptación favorable de la suspensión.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00099-00. - Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA. Vs Demandado: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO (C.C 6.104.575)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la señora **LUDIVIA JIMENEZ OSPINA**, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de **MARIO ANDRES VILLA GIRALDO (C.C 6.104.575)**, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, inicio a partir del mismo día de presentación de la solicitud, el cual correspondió al 08 de Febrero del año 2022, y hasta el día 08 de agosto del año 2023, tiempo de dieciocho (18) meses.

CUARTO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.

SEXTO: Una vez reanudado el proceso, **CONCEDER** los términos para retiro de copias y traslado de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que lo consagra el artículo 295 del código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 025
DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

E-n

p



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00099-00. - Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA. Vs Demandado: MARIO ANDRES VILLA GIRALDO.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f997cad1b9c8687cf6d2554b3b5e7608ddf85c6037b0fa5842a2eba74d7de39

Documento generado en 17/02/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>